

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA CUANTIA

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **032**

Fecha: **16/JUNIO/2021 A LAS 7:00 AM**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2019 00499	Verbal	INES POLANIA POVEDA	SECRETARIA DE VIVIENDA Y HABITAT MUNICIPAL DE NEIVA	Traslado Sustentacion apelacion CGP	17/06/2021	21/06/2021
2020 00104	Verbal	YASMIN PEREZ SUAREZ	WALTER VARGAS CHACON	Traslado Excepciones Previas Art. 101 CGP	17/06/2021	21/06/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 16/JUNIO/2021 A LAS 7:00 AM Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

SECRETARIO

Doctora

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS

Jueza Juzgado Segundo Civil Mpal. Neiva

cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia Neiva

Referencia: Demanda de pertenencia 41001-4003-002-2019-00499-00

Demandante: Carlos Polanía Poveda y Otros.

Demandado: Municipio de Neiva e Indeterminados.

Asunto: Recurso de apelación Auto del 26 de marzo de 2021 que rechazó la demanda.

Con el respeto acostumbrado, en término, por considerar desacertado el rechazo de la demanda, expongo las siguientes inconformidades:

1. Por auto del 11 de marzo del año en curso el juzgado: inadmitió la demanda, comunicó en numerales de 1 a 5 lo que denominó falencias y concedió el término de ley para subsanarlas.

La subsanación se efectuó oportunamente, incluyendo el aporte del certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria **200-250137** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, solicitada por el juzgado en el numeral 4 del auto que la inadmitió.

Para mayor claridad, destaco, que la matrícula **200-250137** que pidió el juzgado corresponde al lote de 10 hectáreas más 4.789.03 m² que la Unidad Especial de Aeronáutica Civil cedió gratuitamente al municipio de Neiva por medio de la Resolución 00319 del 10 de febrero de 2016, inscrita el 5 de mayo de 2016 en la matrícula inmobiliaria 200-156317 (Anotación 6, Fol. 46 envés, demanda).

Con base en dicha cesión se abrió la mencionada matrícula **200-250137**, certificado de esta, que por no existir en el expediente el juzgado la pidió y, con el escrito de subsanación, se aportó.

Para comprenderlo mejor, dicha matrícula **200-250137**, corresponde al área de terreno de mayor extensión sobre la cual se encuentra construido la totalidad del barrio Aeropuerto y parte del Álvaro Sánchez Uribe, Comuna Dos de Neiva (Leer Resolución 00319, Art. 3, Fol. 80 demanda).

Importante aclarar, que el predio pretendido es apenas uno de los mucho más de doscientos que constituyen los mencionados barrios.

El pretendido es el que corresponde a la cédula catastral IGAC 01-01-00-00-0271-0027-5-00-00-001 (número predial actual). El número predial anterior fue 01-01-027 1-0027-001 (Certificado catastral Fol. 121 demanda).

El predio pretendido corresponde a la carrera 5 A N° 25D-68, barrio Aeropuerto, Neiva. Tiene un área de 2.084.11 m² y, sobre parte de este se encuentra vivienda compuesta por 271.00 m² de construcción a la que

Fol. 2 de 8

corresponde la matrícula 200-67232 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (Fol. 59 demanda).

El pretendido, es el que se observa en el levantamiento topográfico visto en folio 45 de la demanda.

2. Las falencias comunicadas en el auto que inadmitió, se subsanaron, incluida la expuesta en el ordinal 5 de dicho auto. En este ordinal se expresa que no se hizo llegar el avalúo del bien objeto de usucapión. A este respecto, mediante el escrito de subsanación, se comunicó al juzgado que dicho avalúo se encontraba informado en el acápite 21 de la demanda. En este aparte, se informa que según la factura del impuesto predial vista en folio 124 de la demanda, el avalúo es de \$41.226.000. Asimismo, se comunicó, que dicho avalúo (\$41.226.000) es el mismo que se lee en el certificado catastral del predio pretendido visto en folio 121 del libelo impulsor.

También, con el escrito subsanatorio, se aportó, nuevamente, el avalúo catastral, pero actualizado (vigencia 2021) del predio objeto de la usucapión, el cual es de **\$43.737.000**. Este avalúo, según la factura N° 2021 1000000 5768 de la Secretaría de Hacienda del Mpio. de Neiva, del 11 de febrero de 2021 del impuesto predial. Se agregó en el escrito subsanatorio, que por la cuantía de dicho avalúo (menor cuantía) la competencia la tiene el juzgado que ahora, rechaza la demanda.

Es necesario enfatizar que lo que el juzgado pidió en el ordinal 5 fue el avalúo del **predio objeto de usucapión** [sic] entendiéndose por este, el del pretendido y no el del globo de mayor extensión que corresponde a la matrícula **200-250137**.

3. Estando absolutamente claro, demostrado, que el avalúo del predio pretendido para determinar la competencia se informó y aportó con el libelo introductor (acápite 21, Fol. 38; factura impuesto predial Fol. 124; certificado catastral Fol.121 demanda) **no siendo requisito formal para admitir, por auto del 26 de marzo de 2021, el juzgado rechazó** la demanda bajo el argumento de que no se había subsanado lo relacionado con el aporte del avalúo catastral del predio pretendido en usucapión, lo cual como se comunica y prueba, no es acertado, pues evidentemente se aportó. Se itera, se aportó el que pidió el juzgado: el del predio a usucapir.

En el auto del 26 de marzo que la rechazó se incurre en un error al afirmarse que el que se allegó con el escrito subsanatorio corresponde al de la matrícula 200-673232 vigencia 2020. La verdad es que el que se aportó,

como se repite, fue el del predio a usucapir de matrícula 200-67232 vigencia 2021 y número predial y/o cédula catastral IGAC 01-01-00-00-0271-0027-5-00-00-001

En el auto del 26 de marzo que la rechazó, se evidencia otro error: se confunde el predio a usucapir matrícula 200-67232 y número predial y/o cédula catastral IGAC 01-01-00-00-0271-0027-5-00-00-001 con el predio de mayor extensión de matrícula 200-250137 sin información de código catastral como bien se lee en el certificado de tradición de dicha matrícula (200-250137) aportado con el escrito subsanatorio.

Fol. 3 de 8

Es cierto, que el avalúo del predio de mayor extensión de matrícula **200-250137** (sin información de código catastral) predio sobre el cual se encuentra construido todo el barrio Aeropuerto y parte del Álvaro Sánchez Uribe, **no se aportó** ni con el libelo impulsor ni con el escrito de subsanación, primero por no ser requisito formal para admitir la demanda y segundo, porque el avalúo de este, lógicamente por la extensión de este, es incongruente con el pretendido.

Por el único y exclusivo motivo de no aportarse el avalúo del globo de mayor extensión con el escrito de subsanación, el juzgado rechazó la demanda, lo cual, considero, es monumentalmente equivocado, pues además de que no es el predio pretendido, el repudio, conculca los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de mis representados a quienes la decisión erige una gigantesca barrera insuperable por estos.

Desconoce el juzgado, como bien se interpreta de la demanda, que mis poderdantes reclaman, apenas, una pequeña fracción del globo de mayor extensión y no la totalidad de ese. Dicho reclamo, se ajusta a lo dispuesto en el Art. 83 C.G.P., que dice: *Artículo 83. Requisitos adicionales. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.*

Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.

Las que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso.

En los procesos declarativos en que se persiga, directa o indirectamente, una universalidad de bienes o una parte de ella, bastará que se reclamen en general los bienes que la integran o la parte o cuota que se pretenda.

En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran. -Negritas y subrayas agregadas-

Lo que no es un requisito formal para admitir la demanda; el juzgado lo convirtió, equivocadamente, en formal, para proceder al rechazo de la demanda.

4. El Artículo 82 del C.G.P. que trata los requisitos que debe cumplir la demanda, en ninguno de sus apartes dispone que con esta deba presentarse y/o aportarse, como requisito formal o anexo, el avalúo de los bienes, por lo que es claro que la ausencia de este, no puede ser causal de inadmisión que conlleve a su rechazo.

5. El Artículo 83 del C.G.P. que trata los requisitos adicionales de las demandas que versen sobre bienes inmuebles, en ninguno de sus apartes dispone que con esta deba presentarse y/o aportarse, como requisito formal o anexo, el avalúo de los bienes, por lo que es claro que la ausencia de este, no puede ser causal de inadmisión que conlleve a su rechazo.

6. El Artículo 84 del C.G.P. que trata los anexos de la demanda, en ninguno de sus apartes dispone que a esta deba anexarse el avalúo de los bienes,

Fol. 4 de 8

por lo que es claro que la ausencia de este, no puede ser causal de inadmisión que conlleve a su rechazo.

7. El Art. 375 del C.G.P. que de manera especial trata las reglas a aplicar en la demanda de declaración de pertenencia en ninguno de sus apartes dispone que con esta deba presentarse y/o aportarse, como requisito formal o anexo, el avalúo de los bienes, por lo que es claro que la ausencia de este, no puede ser causal de inadmisión que conlleve a su rechazo.

Por tener supremo interés en demostrar que el rechazo de la demanda es equivocado, transcribo en extenso la siguiente providencia, sustentada en el Auto AC 2680-2019 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P.: Dr. Álvaro Fernando García Restrepo:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA
Magistrada Sustanciadora: SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO.

Radicado Tribunal: 17-001-31-03-003-2019-00337-02 Manizales,
trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

1. OBJETO DE DECISIÓN

Resuelve la Magistrada Sustanciadora el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto proferido el 20 de febrero de la corriente anualidad por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas, dentro del

proceso verbal de pertenencia promovido por Albeiro de Jesús Ceballos González y otros, en contra de Felipe Gutiérrez Vargas en calidad de heredero determinado de Horacio Gutiérrez Jaramillo y demás herederos indeterminados del mentado causante, así como también, frente al Banco Davivienda S.A. (en calidad de acreedor hipotecario) y las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de la usucapión.

2. ANTECEDENTES

2.1. Los demandantes promovieron acción de pertenencia sobre distintas franjas de terreno que hacen parte de un lote de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria No. 100-94867 y ficha catastral 1700100020040023000; describiendo, respecto de cada uno, los hechos constitutivos de la posesión invocada y el tiempo de la ostentación de los bienes.

2.2. La demanda fue inadmitida por el a quo, entre otras razones, porque a su juicio, era necesario que se aportaran los avalúos

Fol. 5 de 8

catastrales de cada uno de los predios de menor extensión que se pretenden adquirir por la vía de la prescripción extraordinaria de domino; esto, con el fin de establecer la cuantía del proceso, “[t]oda vez que no se pretende la adquisición del predio de mayor extensión sino que lo que se pretende es adquirirse por prescripción cada uno de los predio (sic) de menor extensión y por ende es de dichos predios que se debe calcular el valor del avalúo catastral”.

2.3. La vocera judicial de los demandantes presentó escrito de subsanación, y para el punto en controversia, refirió que la cuantía la determina el valor del bien de mayor extensión, pues es sobre este que “[r]e-caen todos los efectos de la futura sentencia que se dicte dentro del asunto de la referencia”; adicionando que dichos predios “no tienen una posesión inscrita ante las entidades estatales, como el IGAC, que permita obtener el avalúo catastral de cada uno de los predios de menor extensión, de forma tal que proceder de conformidad sería obligarme a un imposible”.

2.4. Por auto del 20 de febrero anterior, el juzgado de conocimiento tuvo por no subsanada en debida forma la demanda, razón por la que dispuso su rechazo. Inconforme con esta determinación, la

mandataria de los promotores interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, insistiendo que es imposible aportar los avalúos exigidos en razón a que no tienen mejoras inscritas.

2.5. La célula cognoscente, por auto del 9 de junio hogaño, al resolver la impugnación horizontal, se reafirmó en los argumentos expuestos para requerir los avalúos catastrales de los predios de menor extensión, razón por la que negó la reposición y concedió la apelación formulada de manera subsidiaria, misma que pasa a resolverse previo las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

3.1. Ciertamente, la controversia suscitada se contrae a establecer si el avalúo catastral del predio con miras a determinar la cuantía del proceso para definir la competencia representa un requisito formal de la demanda que, por tanto, deba ser exigido en el análisis de admisibilidad.

3.2. Sea lo primero recordar que el acceso a la administración de justicia se materializa, entre otras formas, con la posibilidad que tiene cualquier persona de iniciar o participar en un proceso, prerrogativa esta que, por supuesto, no es ilimitada y para su

Fol. 6 de 8

ejercicio, debe haber pleno apego a los lineamientos procesales previstos por el legislador en cuanto al contenido, alcance y requisitos de una u otra actuación. Empero, dichas exigencias no pueden ser aplicadas de manera que se constituyan en un obstáculo o barrera insuperable, desproporcionada, innecesaria o irrazonable, y en esa misma dirección, tampoco puede su interpretación desbordar los contornos precisos del requerimiento procesal, pues en uno u otro caso, la decisión judicial iría en contravía de la tutela judicial efectiva que se depreca. En desarrollo de lo anterior, el análisis de admisión de un acto procesal cualquiera, y en este caso, el de la demanda, debe limitarse al aspecto meramente procesal y, por tanto, descartarse valoraciones de orden sustancial o calificaciones jurídicas sobre el mérito de las peticiones, pues precisamente allí reside el objeto de la decisión de fondo. En ese contexto, ha indicado la jurisprudencia: “Para inadmitir la regla es, se insiste, la verificación del cumplimiento de exigencias formales, instante en el que nada tiene que ver la

posibilidad de éxito de lo pretendido o la apariencia de buen derecho, *fumus boni iuris*. La extensión de la inadmisión a cuestiones sustanciales debe verse como algo absolutamente excepcional, y tiene que estar explicitada con nitidez por el legislador con el fin de no contrariar el núcleo esencial del derecho a una tutela judicial efectiva, que garantiza que el reclamante pueda obtener una resolución sobre el fondo de su solicitud, llámese demanda, incidente o recurso” [1]. ([1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto AC2680-2019. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo).

3.3. Con lo anterior y de cara al requerimiento formulado por el a quo, se destaca que ni de manera general en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, como tampoco en la norma especial contenida en el artículo 375 ibídem, el estatuto procesal contempla que el avalúo de los bienes deba ser presentado con el libelo introductor como requisito formal o anexo necesario, de manera que su ausencia no podía ser causal de inadmisión, pues como se refirió, dicha determinación se encuentra limitada a las precisas y taxativas hipótesis contempladas en el ordenamiento adjetivo. Ahora bien, la anterior hermenéutica no quiere significar que dicho documento no sea indispensable para definir la competencia del Juez ante quien se promueve una controversia donde se disputa el dominio o la posesión de bienes y mucho menos, que el juzgador no tenga el deber de verificar que en él concurren todos los criterios de

Fol. 7 de 8

atribución de jurisdicción para conocer de un asunto determinado, pues es claro que al momento de revisar la admisión de un litigio, dichas cuestiones hacen parte de los objetos de evaluación para poder asumir el conocimiento de la acción y determinar el procedimiento que le es aplicable. Entonces, lo que se concluye es que, a pesar de que la necesidad del avalúo catastral para definir la cuantía impone al funcionario judicial el deber de requerirlo cuando no es aportado con el escrito incoatorio, dicha circunstancia no representa un cimientito argumental suficiente para adjudicar una carga procesal con las consecuencias negativas que en el presente caso fueron asignadas, esto es, la inadmisión y posterior rechazo de la demanda.

3.4. Asimismo, no puede pasarse por alto que la demandante aportó la prueba del valor del inmueble de mayor extensión, la cual, como se sabe, fue desestimada porque a juicio del a quo, la certificación requerida es respecto a cada franja que se pretende prescribir. Al respecto, esta magistratura considera que tal exigencia, en el asunto concreto, se erigió en una carga desproporcionada si se tiene en cuenta que los predios a segregar se encuentran englobados en uno de mayor extensión, único hasta ahora que tiene existencia jurídica y, por tanto, que cuenta con un folio de matrícula inmobiliaria y ficha catastral; singularización de la que carecen las franjas que se pretenden usucapir, siendo precisamente este el fin último de la acción impetrada y que no es otro que el de desenglobar dichas porciones para que alcancen su independencia jurídica. En ese orden, requerir el avalúo catastral de un bien que jurídicamente se encuentra integrado a otro y que, por consiguiente, carece de registro individual ante el IGAC, sin lugar a duda constituyó un requisito imposible de cumplir, circunstancia que fue echada de más por el cognoscente, a pesar de las explicaciones dadas por la vocera de los promotores en el escrito de subsanación.

3.5. Con lo anterior, resulta claro que la inadmisión en el caso estudiado, fundada en la falta del avalúo catastral no solo desconoció el criterio formalista con el que se debe estudiar la admisión de la demanda, sino que también, impuso a la demandante un obstáculo insalvable, pues no era posible cumplir tal exigencia, en razón a que los bienes a usucapir están integrados en otro de mayor de extensión. Aunado, se hace preciso resaltar que con base en lo reglado en el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía en los juicios de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que

Fol. 8 de 8

versen sobre el dominio o la posesión de bienes, se determina por el avalúo catastral de estos, es decir, de acuerdo con el valor asignado por la oficina del catastro al predio sobre el cual recae el derecho en disputa, en este caso, el de dominio reclamado por el modo de la prescripción adquisitiva. Para el entendimiento de la preceptiva reseñada, debe recordarse que la acción de pertenencia ataca el derecho real de dominio que su titular ostenta sobre la totalidad del predio -o sobre una cuota o parte cuando se encuentra en comunidad-; de manera que, con independencia de que lo pretendido sea la adquisición total o parcial (franja o porción)

del bien, lo cierto es que el propietario está expuesto a una pretensión donde puede perder la titularidad del 100% o desmejorar su condición en relación con la fracción del predio que se le desagregue.

3.6. Con lo expuesto, resulta claro que la prueba del avalúo es necesaria para determinar la cuantía y, por tanto, la competencia en este tipo de procesos, pero su ausencia en eventos como el aquí tratado, no puede tratarse como la falta de un requisito formal de la demanda que justifique su inadmisión.

3.7. Corolario, se revocará la decisión de primera instancia a través de la cual se rechazó la demanda y se ordenará al a quo que vuelva a resolver sobre la admisibilidad de esta, teniendo en cuenta los demás motivos de inadmisión y si estos fueron debidamente corregidos por los interesados.
(...).

Sra. jueza, la decisión de rechazar la demanda, por no haberse aportado el avalúo del predio de la matrícula 200-250137 (área de mayor extensión) es equivocada. Por lo anteriormente expuesto, comedida y oportunamente, le solicito tramitar el presente recurso de apelación del auto del 26 de marzo de 2021, por el cual se rechazó la demanda, solicitando, a la vez, al Sr. (a) Juez (a) superior que resolverá sobre las discrepancias planteadas, revocarlo y en su defecto, ordenar que se vuelva a resolver sobre la admisibilidad, teniendo en cuenta otros motivos de inadmisión

De la Sra. Jueza,

EVER BASTO BRAVO
C.c. 12.108.294
T.P. 254.532 del CSJ
everbastobravo07@gmail.com
(Original firmado)

Neiva, 1 de junio de 2021.

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA.
E. S. D.

PROCESO: VERBAL SIMULACION
DEMANDANTE: JAZMIN PEREZ SUAREZ
DEMANDADO: WALTER VARGAS CHACON
RADICADO: 41001400300220200010400

ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS.

Cordial saludo,

JORGE PAOLO VALDERRAMA PERDOMO abogado en ejercicio, actuando en representación del demandado WALTER VARGAS CHACÓN, estando dentro del término previsto legalmente y conforme a lo ordenado en auto del 21 de mayo de 2021, me permito presentar excepción previa conforme a lo dispuesto en el Artículo 100 del CGP.

En virtud de lo anterior presento la siguiente excepción previa invocando la contenida en el numeral 5 del Artículo 100 del CGP, consistente en la *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”* la cual sustento conforme a los siguientes hechos y consideraciones;

- Mediante auto dictado por el despacho el 21 de mayo de 2021, se dispuso la admisión de la reforma de la demanda presentada inicialmente por la ciudadanía JAZMIN PEREZ SUAREZ a través de apoderado, la cual había sido contestada oportunamente.
- Dentro del auto que admitió la reforma de la demanda, se corrió traslado para su contestación, quedando de igual manera habilitada todas las figuras procesales que se puedan presentar dentro del término de traslado y que se encuentran consagradas en el CGP.
- La demanda inicial y la reforma a la misma presentadas por la señora JAZMIN PEREZ SUAREZ a través de apoderados, no fueron acompañadas por constancia que evidenciara el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, conforme a lo dispuesto en el Artículo 621 del CGP que dispone lo siguiente,

ARTICULO 621 CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:

“Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de

JORGE PAOLO VALDERRAMA PERDOMO
Abogado Especializado
E-mail: Valderrama.demil@gmail.com
Calle 7 No 3 - 67 oficina 606
Neiva - Huila

procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso". Entendiendo que el proceso de simulación reviste las características de declarativo, sobre el mismo se exige como requisito la conciliación extrajudicial, para posteriormente impulsar el proceso bajo el trámite verbal conforme a lo dispuesto en el Artículo 368 del CGP.

- Es claro que ante la ausencia del requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial que debe ser convocada por la demandante, se estarían incumpliendo los requisitos exigidos por la ley para la admisión de la misma, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 90 que dispone lo siguiente; *"cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad"*. En ese orden de ideas, resulta claro que para que la demanda pueda ser admitida, debe ser tenido en cuenta la existencia del agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, lo que nos lleva a establecer que dicha exigencia se encuentra contenida como unos de los requisitos formales de la demanda señalados en el artículo 82, precisamente en el numeral 11 que considera como requisito esencial los exigidos por la ley.
- De la misma manera se observa que dentro de la demanda inicial y la reforma a la misma, no se exigieron medidas cautelares que puedan obviar la exigencia de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, tal como lo señalan los artículo 621 y el parágrafo primero del artículo 509 del CGP.
- Con lo anterior se quiere precisar que en caso de darle trámite a la demanda presentada con ausencia del requisito de procedibilidad exigido por la norma para esta clase de procesos declarativos, atentaría contra el principio de legalidad que debe amparar toda actuación judicial, como quiera que estaría obviando un requisito de carácter obligatorio para activar el aparato judicial en cuanto a la intención de estudio de las pretensiones planteadas; luego, la ausencia de dicho requisito impediría el normal y correcto acceso a la justicia.

PETICIONES

1. Que conforme al trámite establecido en el Artículo 101 del CGP, se proceda a resolver la excepción propuesta por el suscrito apoderado

PRUEBAS

JORGE PAOLO VALDERRAMA PERDOMO
Abogado Especializado
E-mail: Valderrama.demil@gmail.com
Calle 7 No 3 - 67 oficina 606
Neiva - Huila

1. Documentales:

- Se tenga como prueba los escritos de la demanda y de la reforma a la demanda presentadas por la señora JAZMIN PEREZ SUAREZ, a efectos de que se ratifique la inexistencia del agotamiento del requisito de procedibilidad.

2. Interrogatorio de Parte.

- Se sirva fijar fecha y hora para el interrogatorio de parte que formulare a la demandante JAZMIN PEREZ SUAREZ, sobre los hechos contenidos y mencionados en el presente escrito.

NOTIFICACIONES

A efectos de notificación a los sujetos procesales se tendrán en cuenta las siguientes:

- **WALTER VARGAS CHACÓN:** Dispensario Médico Brigada 11, Montería Córdoba- Avenida Sierra Chiquita, Vía Jaraquiel, Correo electrónico: waltervargasbr9@gmail.com , Teléfono: 3013717612.
- El Suscrito recibirá notificaciones en: dirección física en la Calle 7 No 3 – 67 oficina 606, dirección electrónica valderrama.demil@gmail.com

Del señor Juez,

Atentamente,



JORGE PAOLO VALDERRAMA PERDOMO
CC 7.724.471 de Neiva
T.P 173935 del Consejo Superior de la J.

JORGE PAOLO VALDERRAMA PERDOMO
Abogado Especializado
E-mail: Valderrama.demil@gmail.com
Calle 7 No 3 - 67 oficina 606
Neiva - Huila